



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
099 09 ABR. 2026

# Resolución Gerencial General Regional N° 213- 2026-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 ABR. 2026

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**VISTOS:**

La Carta N.° 00027-2023-GRC/GA, de fecha 16 de febrero de 2023, emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao; y el Informe N.° 000158-2026-GRC/STPAD, de fecha 09 de abril de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas"*;

Que, el artículo 1° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Judicial, Gobiernos Regionales y Locales, Organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades y organismos del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público";

Que, asimismo, el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplica a: "(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...)"

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.° 30057, señala que: *"el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
 SECRETARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 09/09 ABR, 2026

procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016- SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, el artículo 92º de la Ley N.º 30057, precisa que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*";

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GRGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, establece que: "*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*";



Que, en cuanto al caso en concreto, de la revisión del expediente N.º 017-2022-STPAD se advierte que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N.º 070 de fecha 17 de diciembre de 2021, el Consejo del Gobierno Regional del Callao acordó no aprobar en vías de regularización la Contratación Directa para la "Adquisición Directa de Kits (Canastas de alimentos no perecibles para asistir a las familias de menores recursos de la Región Callao, en el marco de la Emergencia Sanitaria Causada por el CODIV-19)", debido al vencimiento del plazo para su regularización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.4 del Decreto de Urgencia N.º 025-2020; recomendando, remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, en mérito a lo señalado, a través del Informe de Precalificación N.º 00010-2023-GRC/STPAD, de fecha 15 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor JOSÉ ALBERTO DANOS ROCHABRUN, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria contemplada en el literal t) del artículo 64º del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Carta N.º 0027-2023-GRC/GGR de fecha 16 de febrero de 2023, la Gerencia General Regional en su calidad de Órgano Instructor, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOSÉ ALBERTO DANOS ROCHABRUN, por la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus respectivos descargos;

Que, a través del Memorando N.º 000585-2023-GRC/GGR, de fecha 15 de junio de 2023, la Gerencia General Regional solicitó a la Secretaría Técnica del PAD el apoyo para la emisión del informe final del Órgano Instructor, en razón de haber transcurrido el plazo otorgado para la presentación de los descargos correspondientes;

Que, respecto a la prescripción, como institución jurídica, genera ciertos efectos de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares; en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores*



*públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”;*

*Que, el artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos (...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;*

*Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, dispone que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;*



*Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, señala que: “(...)La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”; por otra parte, el numeral 10.2 de la misma norma señala que, “(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;*

*Que, el plazo de prescripción se computa conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N.º 30057, el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento y el numeral 10.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, los cuales establecen que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, a un (01) año de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces; asimismo entre la notificación del inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no debe transcurrir más de un (1) año;*

*Que, en ese sentido, al no haberse emitido resolución de sanción ni disposición de archivo del PAD dentro del plazo legal, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor JOSÉ ALBERTO DANOS ROCHABRUN, habría vencido el 16 de febrero de 2024, tomando como referencia la fecha de notificación;*

*Que, de conformidad con la normativa aplicable, la administración contaba hasta el 16 de febrero de 2024 para imponer sanción o determinar el archivo del PAD iniciado contra el servidor JOSÉ ALBERTO DANOS ROCHABRUN. Vencido dicho plazo, se configuró la prescripción de la potestad sancionadora, por inacción administrativa;*



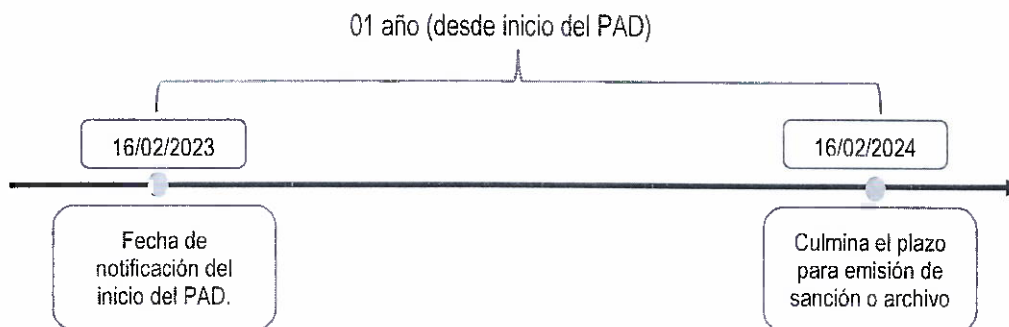
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY OSIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. ....

017

09 ABR. 2026

Ejemplificación del trayecto del plazo de prescripción y las actuaciones administrativas:



Que, conforme a lo expuesto, el plazo para imponer sanción o disponer el archivo del PAD en relación a los hechos contenidos en el expediente N.º 017 A-2022-STPAD, venció el 16 de febrero de 2024. En consecuencia, la prescripción absoluta se configuró el día siguiente del último día del vencimiento del plazo; es decir, el 17 de febrero de 2024, conforme se precisa en el Informe Técnico N.º 1359-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2019;

Que, respecto al deslinde de responsabilidades, si bien la prescripción extingue la potestad sancionadora, si se produce por inacción administrativa, esta omisión podría dar lugar a responsabilidad funcional, susceptible de generar un nuevo procedimiento disciplinario;

Que, el Informe Técnico N.º 001325-2020- SERVICIO-GPGSC refiere en sus numerales 2.9 y 3.2 que, cuando opere la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario por causa imputable a una de las autoridades competentes o a la Secretaría Técnica, en razón del incumplimiento u omisión de las funciones, siempre que estas le hubiesen sido solicitadas, corresponde evaluar el deslinde de responsabilidades;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias; y en virtud de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000104 de fecha 24 de septiembre de 2024;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria del procedimiento administrativo iniciado contra el servidor JOSÉ ALBERTO DANOS ROCHABRUN, mediante Carta N.º 00027-2023-GRC/GGR de fecha 16 de febrero de 2023, por los hechos contenidos en el expediente 017-2022-STPAD, por haber transcurrido el plazo establecido





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
JEFFREY CARRIQUE ALMERCO  
ED. ALTERNATIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Ret. 079 09 ABR. 2026

legalmente, venciendo el plazo para emitir pronunciamiento el **16 de febrero de 2024**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución Gerencial General Regional se sustenta en el Informe N.º 000158-2026-GRC/STPAD, de fecha 09 de abril de 2026, la **Carta N.º 00027-2023-GRC/GGR**, de fecha 16 de febrero de 2023 y el **Informe de Precalificación N.º 00010-2023-GRC/STPAD**, de fecha 15 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

